

Se admiten suscripciones particulares y voluntarias á este periódico, que sale los mártes y viérnes, en casa de Arnaiz, plaza del Mercado, núm. 42, á 6 rs. al mes, llevado á la casa de los Sres. suscriptores.



Para fuera de esta Ciudad tambien se admiten las mismas suscripciones á 20 rs. por trimestre franco de porte.

Los avisos ó artículos podrán remitirse á la Redaccion francos de porte, sin cuyo requisito no se recibirán.

# BOLETIN OFICIAL DE BURGOS.

GOBIERNO POLÍTICO DE LA PROVINCIA.

## ARTÍCULO DE OFICIO.

El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del despacho de la Gobernacion de la Península con fecha 15 del actual me dice lo que sigue.

Su Magestad la Reina Gobernadora se ha servido dirigirme con fecha de hoy el Real decreto siguiente:

Deseando dar á la promulgacion de la Constitucion de la Monarquía española toda la solemnidad que tan digno é importante acto requiere, y consiguiente á lo acordado por las Córtes en veinte y tres de Mayo último de conformidad con el Gobierno, he venido en nombre de mi augusta Hija la Reina Doña Isabel II, en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Al recibirse la Constitucion en los pueblos del Reino, el Gefe político, ó donde no le haya el Alcalde primero constitucional, de acuerdo con el ayuntamiento, señalará un dia para hacer la promulgacion solemne de la Constitucion en el parage ó parages mas públicos y acostumbrados, con toda la ostentacion que permitan las circunstancias locales, asistiendo todas las autoridades y empleados, leyéndose en alta voz toda la Constitucion, y en seguida el Real mandamiento para su observancia. En este dia habrá repique general de campanas, iluminacion, salvas de artillería donde corresponda, y demas festejos públicos que los ayuntamientos dispongan.

Art. 2.º En Madrid se verificará la promulgacion antedicha en el mismo dia en que Yo jure la Constitucion en las Córtes.

Art. 3.º En el primer dia festivo inmediato se reunirán los vecinos en la parroquia, asistiendo el ayuntamiento, las autoridades y empleados públicos.

En el pueblo donde haya dos ó mas parroquias se distribuirán el Gefe político, los alcaldes constitucionales y regidores, de modo que en ninguna falte uno de ellos que ocupe la presidencia. Se celebrará una misa solemne de accion de gracias; se leerá la Constitucion antes del Ofertorio; se hará por el Cura párroco ó por el que este designe una breve exhortacion correspondiente al objeto; despues de concluida la misa se prestará juramento por todos los vecinos y el Clero, á una voz y sin preferencia alguna, de guardar la Constitucion bajo la fórmula siguiente: « ¡Jurais por Dios y por los santos Evangelios guardar la Constitucion de la monarquía española decretada y sancionada por las Córtes generales en mil ochocientos treinta y siete, y ser fieles á la Reina? » A lo que responderán todos los concurrentes: « Si juramos », y se cantará el *Te Deum*. De este acto solemne se remitirá testimonio al Ministerio de la Gobernacion de la Península de vuestro cargo por conducto del Gefe político de cada Provincia.

Art. 4.º Los tribunales de cualquiera clase, justicias, vireyes, capitanes y comandantes generales, gobernadores, diputaciones provinciales, ayuntamientos, arzobispos, obispos, prelados, cabildos eclesiásticos, universidades y todas las demas corporaciones y dependencias del gobierno en todo el Reino, prestarán el propio juramento bajo la expresada fórmula los que no ejerzan jurisdiccion ni autoridad, y los que la ejercieren bajo la siguiente: « ¡Jurais por Dios y por los santos Evangelios guardar y hacer guardar la Constitucion de la monarquía española decretada y sancionada por las Córtes generales en mil ochocientos treinta y siete, y ser fieles á la Reina? » En todas las catedrales, colegiatas y universidades se celebrará una misa de accion de gracias con *Te Deum*, despues de haber jurado los respectivos cabildos y corporaciones la Constitucion;

y de estos actos se remitirá testimonio á las respectivas secretarías del despacho.

Art. 5.º En los ejércitos y armada, así como en las divisiones ó cuerpos que se hallen separados, señalarán los gefes el día mas oportuno, despues de recibida la Constitucion, para que formadas las tropas se publique esta, leyéndose toda en alta voz, y en seguida el gefe, oficialidad y tropa jurarán frente de banderas bajo la fórmula expresada en el artículo 3.º De este acto remitirán certificación los respectivos gefes al Ministerio de la guerra. Tendréislo entendido, y dispondreis lo necesario para su cumplimiento. = Está rubricado de la Real mano. = En Madrid á 15 de junio de 1837. = A D. Pio Pita Pizarro.

De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y cumplimiento, y que lo haga publicar, circular y cumplir. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 15 de junio de 1837. = Pio Pita.

*Lo que se inserta en el Boletín oficial para su mas exacto y puntual cumplimiento, encargando á todas las autoridades de esta provincia que luego de verificada tan augusta ceremonia, remitan el oportuno testimonio á la cabeza de partido, para que esta los dirija reunidos á este gobierno político, debiendo efectuarse sin demora alguna. Burgos 22 de Junio de 1837. = Gaspar Gonzalez.*

### REAL DECRETO.

Impulsada por el mas vivo interes por cuanto pueda contribuir al bien y prosperidad de los pueblos, y siendo urgente la necesidad de proveer á la conservacion y fomento de los montes nacionales, en atencion á lo que me habeis expuesto, he venido en decretar, á nombre de mi excelsa Hija la Reina Doña Isabel II, lo que sigue:

Artículo 1.º Los montes baldíos, realengos y de dueño no conocido, como pertenecientes á la nacion en general, son administrados por el Gobierno.

Art. 2.º Esta administracion será regida por una oficina general, establecida en la corte con el título de Direccion general de montes nacionales, dependientes del ministerio de la Gobernacion de la Península.

Art. 3.º En las provincias estará á cargo de los gefes políticos; en los partidos al del alcalde primero constitucional, ó de la persona que nombre el gefe político, y en cada pueblo al del alcalde primero constitucional. Cuando el alcalde primero constitucional del pueblo cabeza de partido sea el encargado de los montes nacionales del mismo, se considerará tambien en el propio especial encargo que tienen los demas alcaldes en sus respectivas jurisdicciones.

Art. 4.º Para la guarda y conservacion de los montes baldíos y realengos, situados en el término

de cada pueblo, se nombrarán por el gefe político los celadores necesarios con aprobacion de la Direccion general.

Art. 5.º Esta y sus dependientes en el ramo se encargarán desde luego de los montes que notoriamente pertenezcan á la nacion, y dedicarán ante todo sus cuidados á averiguar y deslindar con toda claridad los que deben pertenecer á la indicada clase, tomando posesion de ellos.

Art. 6.º En tanto que no se promulgue la nueva ley, y publiquen las ordenanzas que han de regir este importante ramo, la Direccion dará sus instrucciones, conformes á la ordenanza de 1835 en todo cuanto no se oponga á las leyes y decretos vigentes, y propondrá al Gobierno todas las reformas que crea convenientes.

Art. 7.º La direccion liquidará las cuentas de los atrasos que se deben al ramo de montes por los derechos, arbitrios y multas que cobraba hasta el restablecimiento del decreto de las Cortes de 14 de enero de 1812; y pasando las notas de débito gefes políticos, estos harán que ingresen sus productos en poder de los comisionados pagadores del ministerio de la Gobernacion de la Península con las formalidades de cuenta y razon establecidas. A la misma liquidacion y pago deberán sujetarse todos cuantos hayan manejado fondos del ramo antes del restablecimiento del mencionado decreto, y tambien los que por mala inteligencia ó abuso de él lo hayan hecho despues sin facultad de dicha direccion.

Art. 8.º Estas liquidaciones y pagos han de estar completamente concluidos en el término de tres meses desde la publicacion del presente Real decreto.

Art. 9.º La direccion general de montes nacionales se compondrá de un director con 400 reales anuales de sueldo, un inspector visitador facultativo con 360 reales, un secretario con 200, dos oficiales con 14 y 120 reales, dos escribientes con 5 y 40, y un portero con 40.

Art. 10. La direccion formará á la mayor brevedad una instruccion clara, sencilla y suficiente sobre el proceder que deberán observar sus dependientes, y con lo demas que estime conducente al fomento y conservacion de los montes, lo hará presente por conducto del ministerio de la Gobernacion de la Península para la debida Real aprobacion ó resolucion.

Tendréislo entendido para su cumplimiento. = Está rubricado de la Real mano. = En Palacio á 31 de mayo de 1837. = A D. Pio Pita Pizarro.

*El Sr. Director general de montes nacionales con fecha 16 del corriente me dice lo que sigue:*

Por el artículo 7.º del Real decreto de 31 de mayo último, inserto en la Gaceta de 4 del actual, se ha servido S. M. prevenir, que por esta direccion de mi cargo se liquiden las cuentas de los atrasos

que se deben al ramo de montes por los derechos, arbitrios y multas que cobraba la misma hasta el restablecimiento del de 14 de enero de 1812, y que pase á cada uno de los Gefes políticos una nota de los débitos que aparezcan en cada una de sus provincias respectivas, á fin de que ingresen las cantidades que resulten en las comisiones de la pagaduría del ministerio de la Gobernacion de la península, fijando en el art. 8.º del mismo Real decreto el término de tres meses para la conclusion de su liquidacion y pago. Y siendo absolutamente necesario para poder dar cumplimiento á dicha Real disposicion, que se haga saber esta, sin demora á todos los que han manejado caudales del ramo, espera de V. S. que se sirva dar de ella conocimiento por medio del Boletín oficial á los que en esa provincia deben remitir dichas cuentas, para su fiscalizacion, fijándoles el término de quince días para verificarlo, y conminándoles con las penas que creyere oportunas, á fin de que no se demore un momento en el cumplimiento de lo prevenido por S. M.

Al mismo tiempo, y pará llevar tambien á efecto lo prescripto en los artículos 4.º y 5.º del citado Real decreto, convendria que se sirviera V. S. nombrar inmediatamente, y en calidad de interinos hasta que recaiga la aprobacion de esta direccion general, los celadores necesarios para la guarda de los montes y dehesas del Estado que han quedado al cuidado de la misma en esa provincia, especificando los que en su concepto deben ponerse al de cada uno de ellos; haciéndoles ocupar dicho destino á la mayor brevedad, á fin de que eviten los males que está sufriendo este patrimonio de la Nacion, y encargándoles que tomen posesion de los citados montes y procedan á la averiguacion de aquellos que no se halle marcada su pertenencia competentemente. Y está direccion espera del acreditado celo de V. S. por la causa pública, que le comunicará cuantos datos y noticias adquiera por su parte, capaces de ilustrar tan importante materia. No pareciéndome necesario encargar á V. S. nada respecto á la eleccion, y circunstancias de honradez, arraigo si es posible, y demas cualidades que deben tener los espresados funcionarios.

Todo lo que no dudo verificará V. S. á la mayor brevedad en obsequio del mejor servicio, dán dome aviso de quedar efectuado.

*Lo que se inserta en el Boletín oficial para su cumplimiento, encargando á los alcaldes cabezas de partido lo hagan entender asi á todos los que esten obligados á rendir dicha cuenta á fin de que la realicen y remitan en el término que se señala, pues de lo contrario se tomrán las medidas de apremio que dicta la Real orden. Los mismos alcaldes cabezas de partido, oyendo á los ayuntamientos informarán acerca de los montes que existen en sus respectivos distritos, los sugetos que ac-*

*tualmente desempeñan el destino de celadores, sus cualidades y circunstancias y si contemplan otras mas apropiadas, con expresion en este caso de las que reunan á su favor para el oportuno nombramiento en calidad de interino, procurando designar sugetos de providad, que si bien celen la conservacion de los montes, su progreso y fomento, eviten comprometer los intereses de los pueblos y de sus vecinos. Burgos 22 de junio de 1837.==Gaspar Gonzalez.*

*El Sr. Contador del Ministerio de la Gobernacion de la Península en circular fecha 13 del actual me dice lo que copio.*

»El Excmo. Sr. Secretario del Despacho de la Gobernacion de la Península, con fecha 4 del corriente me traslada la Real orden siguiente, comunicada con la misma al Colector general del fondo pio benefical.==Enterada S. M. de la comunicacion que V. S. hizo á este Ministerio en 26 de abril último, dando parte de que la Diputacion provincial de Toledo, se ha propuesto disponer de los productos del fondo pio benefical de aquel arzobispado aplicados á establecimientos de beneficencia del mismo, y cuya administracion y recaudacion ha estado confiada hasta el dia á esa colecturía general, ha tenido á bien resolver S. M. conformándose con lo prevenido en los artículos 27, 30 y 31 de la ley vigente de beneficencia, que la recaudacion de los referidos productos del fondo pio benefical de cada diócesis se verifique por esa colecturía general; mas que su importe se ponga inmediatamente por ahora y hasta que se regularice la centralizacion de fondos públicos, en las comisiones de la pagaduría de este ministerio establecidas en cada Gobierno político en donde se mantendrán á disposicion de esta Secretaría del Despacho, la que oidas las Diputaciones provinciales respectivas los distribuirá á los establecimientos de beneficencia segun crea mas conveniente. Al efecto remitirá V. S. á este Ministerio notas expresivas de lo que se recauda con este objeto en cada diócesis de los establecimientos á que estaba destinado como tambien de lo que en virtud de esta Real orden se entregue en las precitadas comisiones de pagaduría. Lo que comunico á V. S. para su inteligencia y puntual cumplimiento en la parte que corresponda á las oficinas de contabilidad de ese Gobierno político.

*Lo que se inserta en el Boletín oficial para conocimiento de los encargados de la coleccion de dicho fondo, y á fin de que con la mayor prontitud puedan pasar á esta seccion de contabilidad las notas que indica la preinserta circular y entregar en la comision-pagaduria el importe de lo recaudado. Burgos 22 de junio de 1837.==Gaspar Gonzalez.*

*Indice de los Reales decretos, órdenes y circulares insertas en los Boletines del mes de Mayo del presente año de 1837.*

Núm. 243

**Gobernacion de la Peninsula. Real orden.** Para que los extranjeros presenten á los Gefes políticos el certificado que se les haya librado, ó nota espresiva de su nombre y naturaleza.

**Idem. Idem.** Resolviendo que los Alcaldes en caso de invasion de enemigos den parte directamente á el Ministerio, y que lo hagan por extraordinario si el caso fuere grave.

**Idem. Idem.** Se manda que los Gefes políticos se pongan de acuerdo con el Gefe superior militar y Diputacion provincial, para adoptar las medidas mas eficaces con motivo de principiarse las grandes operaciones del Ejército.

**Subinspeccion de la Milicia nacional. Orden general.** Por ella se manda reconocer por Inspector general al Mariscal de Campo D. Antonio Quiroga.

Núm. 244.

**Gobernacion de la Peninsula. Real orden.** Se previene que los gefes políticos informen sobre la observancia del sistema municipal vigente, é infinitos otros objetos.

**Ministerio de la guerra. Real orden.** Declarando en estado de sitio la provincia de Santander, y de la de Burgos las merindades de Castilla.

**Gobernacion de la Peninsula. Real orden.** Por la que se previene á los gefes políticos informen sobre las reformas en la ordenanza de 1822; qué medios podrán adoptarse, y si consideran favorable ó no la existencia de la Inspeccion ó subinspeccion.

**Idem. Idem.** Se resuelve que en varios casos consultados se atenga á lo prevenido en la ordenanza de Milicia nacional.

Núm. 245.

**Idem. Idem.** Recomienda la pronta conclusion de la requisicion de caballos.

**Idem. Idem.** Declarando que los maestros de postas solo exceptúan de la requisicion los caballos contratados para dicho servicio, y de correos.

**Ministerio de la guerra. Real orden.** Para que las dudas que ocurran por la falta de mozos sorteables, se decidan por lo que arroje el expediente particular.

**Gobernacion de la Peninsula. Real orden.** Autorizando á la Comision de pósitos, para que pidan cuentas á las Diputaciones provinciales de lo que hayan exigido á aquellos.

**Idem. Idem.** Manda que solo los profesores de escultura tengan derecho por diez años de vaciar los modelos ejecutados, y no otra persona.

**Diputacion provincial.** Circular por la que se dispone, que los Ayuntamientos nombren un individuo para que concurra á la formacion de cantones.

**Idem. Idem.** Para que se establezcan los Consejos de calificacion, se asignen á los excluidos de la Milicia la cuota; y abonen 4 y 5 rs. á los nacionales que hicieron servicios.

Núm. 246.

**Gobernacion de la Peninsula. Real orden.** Disponiendo que se remita parte semanal de seguridad pública con arreglo al modelo que se inserta.

**Idem. Idem.** Se designan los haberes y sueldos que deben gozar los gefes y demas individuos de la Milicia nacional movilizada.

**Idem. Idem.** Comunicando el decreto de las Cortes, por el que se resuelve que las provincias ultramarinas serán regidas por leyes especiales.

**Hacienda. Real orden.** Resolviendo que los recibos de intereses de Vales, no están comprendidos en el término fatal de 31 de Diciembre.

**Subinspeccion de la Milicia nacional.** Alocucion á los Milicianos nacionales.

Núm. 247.

**Gobernacion de la Peninsula. Real orden.** Para que se proceda eficazmente á la recaudacion del 20 por 100 de propios y arbitrios.

**Capitanía general.** Se inserta una real orden por la que se recomienda la conducta militar de D. José Orozco, á quien se ha concedido la Cruz de 1.<sup>a</sup> clase de S. Fernando, y se dan gracias á el Alcalde de Dueñas y otros individuos.

**Guerra. Real orden.** Proponiendo que seria conveniente destinar algunas obras para emplear los desertores vizcainos.

**Gracia y Justicia. Real orden.** Fija el modo de substanciar los recursos sobre secuestros de bienes.

**Idem. Idem.** Resolviendo que el Tribunal de las órdenes no pueda nombrar Escribanos, y que los que fuesen del territorio de dichas órdenes se habiliten nuevamente.

Núm. 248.

**Gobernacion de la Peninsula. Real orden.** Para que todos los que recaudan rentas del Estado rindan cuentas, y que las de 1836 esten el dia 15 de junio en la Contaduría mayor.

**Idem. Idem.** Mandando que los Gefes políticos informen en el término de 15 dias sobre espíritu público, puntos fortificados, y varias otras cosas.

**Idem. Idem.** Dispone que las Diputaciones provinciales se ocupen de llevar á efecto la ley de 29 de Diciembre de 1836.

**Hacienda. Real orden.** Se manda formar sumaria averiguacion de la venta de sal de Poza y Rosio, y que en adelante no se consienta.

**Guerra. Real orden.** Disponiendo que el ministerio de Hacienda remita á la pagaduría de Castilla la Vieja los mayores fondos para auxiliar dicho distrito.

Núm. 249.

**Gobernacion de la Peninsula. Real orden.** Se reitera la dacion de cuentas por todos los Establecimientos.

**Idem. Idem.** Por la que se comunica otra que restablece la validez de los juicios fenecidos durante la época constitucional.

**Hacienda. Real orden.** Resolviendo que en caso de haber padecido extravío en las oficinas documentos de particulares, baste la declaracion de los Intendentes, en lugar de la judicial.

**Direccion general de Rentas.** Circular para que la cuenta con todos los pueblos siga sin alteracion hasta fin de junio, y que en 1.<sup>o</sup> de julio debe quedar cada provincia reducida á sus nuevos límites.

**Gracia y Justicia. Real orden.** Excitando el celo de los Jueces de 1.<sup>a</sup> instancia á que cooperen á impedir el contrabando.

**Guerra. Real orden.** Se resuelve que no considerándose el Tifus en la Categoría de peste, no tiene derecho á la pension que solicita Doña Josefa Fernandez.

Núm. 250.

**Hacienda. Decreto de las Cortes.** Sobre pensiones existentes concedidas ó aprobadas por ellas.

**Capitanía general. Real orden.** Comunicando lo resuelto por las Cortes en orden á la exencion de quintos de los mozos que por las circunstancias, no han podido verificarlo.

#### PROCLAMAS DEL CONDE DE LUCHANA

Núm. 251.

**Gobernacion de la Peninsula. Real orden.** Para que á los que no hubieren intentado la rectificacion de su clasificacion, se les deduzca desde 1.<sup>o</sup> de octubre por terceras partes lo que hubieren recibido de mas.

**Idem. Idem.** Resolviendo que los recibos de raciones suministradas á Don Ramon Foncillas, se liquiden por la Ordenacion de Castilla la Vieja, y abonen á precios de testimonio.

**Idem. Idem.** Declarando que en toda funcion pública debe presidir el Gefe político.

**Hacienda. Decreto de las Cortes.** Sobre el repartimiento de los 200 millones, y reintegro de lo que se haya pagado de mas, con varias instrucciones que se insertan.